



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda – Cauca seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a estudiar la procedencia del decreto de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES

El artículo 599 del Código General del Proceso señala que, dentro de los procesos ejecutivos, desde la presentación de la demanda se puede solicitar “*el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado*” la misma norma señala que al decretarse tal medida, el juez puede limitarlos, señalando que la medida no puede afectar a bienes cuyo valor supere el “*doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas*”

El artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso señala la forma en cómo se debe proceder para el embargo de los salarios del ejecutado; en donde se indica “se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.”.

El artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo señala que es viable el embargo del salario, pero solo en la 5ta parte de lo que exceda el salario mínimo o lo que es lo mismo, el 20% de lo que exceda el salario mínimo,

Ahora bien, en el escrito de solicitud de medidas cautelares se solicita el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual de lo que perciba el ejecutado a título de salario, como trabajador de la empresa **INCAUCA S.A.S.**

Toda vez que no existe ninguna restricción constitucional ni legal para decretar la medida cautelar solicitada, este despacho procederá a acceder a las mismas, limitándolas al valor de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.00).

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA, CAUCA,**

RESUELVE

1. **DECRÉTESE** el embargo y retención de la quinta parte (1/5) de lo que exceda el salario mínimo, que sea susceptible de embargo y que devenga el Sr **J FRAY GREGORIO MONROY CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.346.079, en calidad de trabajador oficial de la empresa **INCAUCA S.A.S.**
2. **OFÍCIESE** al PAGADOR de la empresa INCAUCA S.A.S. para que, a partir del recibo de la comunicación de esta providencia, de cuenta a este Despacho judicial, dentro de los tres días siguientes, sobre la medida, a fin de que se sirva realizar el pago a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales N° 194552042001 del Banco Agrario de Colombia Sucursal de Miranda Cauca, a favor de JORGE ELICER GIRALDO VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 10.346.033. se **ADVIERTE** que las sumas retenidas deben consignarse dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la presente comunicación, con la recepción del oficio queda consumado el embargo.
3. **LIMÍTESE** la medida ordenada en el numeral anterior a la suma SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.00).
4. **LÍBRESE** las comunicaciones respectivas a quienes deban tomar nota de las medidas, previniéndole sobre las consecuencias de inobservar la orden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO